

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación

III.B.1606

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la empresa BUCKER S.L., con último domicilio conocido en C/ Villamediana, 20 de Logroño (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 18-9-91, en el expediente SS-190/89, Acta de Infracción nº 429/89, por la que se impone la multa de quinientas mil quinientas pesetas (500.500 ptas.), por infracción a lo dispuesto en el art. 15.2 y 36.1 de la Ley 8/88 de 7 de abril (BOE del 15), advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

Logroño, 3 de octubre de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios de Lavado y Engrases de Vehículos de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.B.1604

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios de Lavado y Engrases de Vehículos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 16 de septiembre de 1991 de una parte, por la Asociación Empresarial del Sector, en representación empresarial y, de otra, por la Central Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 20 de Septiembre de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE GARAJES,

ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE, APARCAMIENTOS Y PARKINGS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.— Partes que lo concertan y ámbito funcional.

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios (Lavado y Engrase de Vehículos), compuesta, de una parte, por la Asociación Empresarial del Sector, y de otra, en representación de los trabajadores, la Central Sindical Unión General de Trabajadores, reconociéndose ambas partes la representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio Colectivo, y obliga tanto a las empresas existentes en la actualidad, como a las que se establezcan durante el periodo de vigencia de este Convenio.

Artículo 2º.— Ambito territorial y personal.

El presente Convenio Colectivo será de obligada aplicación en todos los centros de trabajo ubicados en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de esta Comunidad.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que durante su vigencia, presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

Artículo 3º.— Ambito Temporal.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Julio de 1991 y finalizará el 31 de Diciembre de 1992, con independencia de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, aplicándose con efectos retroactivos las condiciones económicas pactadas y recogidas en el anexo núm. 1 del presente Convenio para el periodo comprendido de 1 de Julio a 31 de Diciembre de 1991.

Si durante la vigencia del presente Convenio se aprobara otro de ámbito Estatal, las empresas comprendidas en el mismo pasarán a regirse automáticamente por el mismo, siempre que en su conjunto sea más beneficioso para los trabajadores.

Artículo 4º.— Denuncia y Prórroga.

Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio, podrá

denunciar el mismo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su terminación, mediante escrito dirigido a la otra parte y debiendo remitir copia de dicho escrito a la Autoridad Laboral. Caso de no mediar denuncia, en el plazo previsto y finalizada la vigencia del Convenio, éste quedará automáticamente prorrogado por el periodo de un año.

Artículo 5º.— Aplicación, interpretación y vigilancia.

Con el fin de potenciar una mayor fluidez en las relaciones laborales y ante las posibles dudas que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión de interpretación y vigilancia que en ningún caso podrá suplantar ni obstaculizar el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones generales vigentes. Esta Comisión, a petición de cualquiera de las partes, se reunirá tantas veces como sea necesario y estará compuesta por los representantes que a continuación se citan:

POR LA PARTE EMPRESARIAL	POR LOS TRABAJADORES
D. José A. Martínez Tormo	D. José A. Martín Aparicio
D. José Miguel Cerezo Mtez	D. Ramón Calonge Franco
D. Pedro Pablo Echenausia Azofra	D. Eusebio Miranda Mtez.

Solicitada la reunión, ésta se celebrará en el plazo máximo de diez días, siendo válidos los acuerdos tomados por mayoría simple.

Artículo 6º.— Compensación, Absorción y Condición más beneficiosa.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas. Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 7º.— Vinculación a la totalidad.

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobara alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

TITULO II.— CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 8º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio y 31 de Diciembre, las cuantías establecidas, que para cada una de las categorías quedan consignadas en las Tablas Salariales que figuran en el anexo 1 del presente Convenio.

Revisión Salarial a 31 de Diciembre de 1991

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el I.N.E. registrase al 31-12-91 un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-90, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Julio de 1991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial correspondiente al año 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas vigentes al 31-12-91.

Salarios año 1992

Para el periodo comprendido entre el 1 de Enero y 31 de Diciembre de 1992, se actualizarán las Tablas Salariales vigentes al 31-12-91 aplicando sobre las mismas el incremento del IPC operado a 31-12-91 más dos puntos, hecho que se llevará a cabo una vez constatado dicho IPC por el INE.

Revisión Salarial a 31 de Diciembre de 1992

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el I.N.E. registrase al 31-12-92 un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-91, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1992, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial correspondiente al año 1993 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas vigentes al 31-12-92.

Artículo 9º.— Aumentos por años de Servicio.

Los trabajadores fijos disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, consistentes en dos bienios del 5% cada uno y quinquenios del 10% cada uno, aplicados sobre el salario base vigente. Se respetarán, en cualquier caso, las condiciones establecidas en el artículo 39º de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Artículo 10º.— Gratificaciones Extraordinarias.

Las empresas abonarán a los trabajadores, en los meses de Junio y Diciembre, una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad más el incremento personal de antigüedad, en su caso, para cada una de ellas.

Artículo 11º.— Paga de Beneficios.

Las empresas abonarán a sus trabajadores, durante el mes de Marzo, una paga extraordinaria denominada de beneficios, consistente en una mensualidad, y en su caso, se sumará el complemento personal de antigüedad.